

712  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"DONACIONES ENTRE CONSORTES"**

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE INVESTIGACIONES Y  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :

**ESTELA SANCHEZ GONZALEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## I N T R O D U C C I O N

### C A P I T U L O "I" Pág.

#### DONACION

1.- Concepto.....	1
2.- Elementos de la donación.....	5
3.- Diferentes clases de donaciones.....	14
4.- Revocación y reducción de las donaciones.....	25
5.- Extinción de las donaciones.....	32

### C A P I T U L O "II"

#### EL MATRIMONIO

1.- Concepto.....	33
2.- Efectos patrimoniales.....	36
a).- Sociedad Conyugal.....	41
b).- Separación de Bienes.....	54

## C A P I T U L O "III"

### DONACIONES ENTRE CONSORTES Y PROMITENTES.

- 1.- Naturaleza Especial.....63
- 2.- Características.....70
- 3.- Inoficiosidad de las donaciones.....78

## C A P I T U L O "IV"

### REGIMEN LEGAL DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

- 1.- Críticas de las mismas.....82

C O N C L U S I O N E S .....87

B I B L I O G R A F I A .....91

## I N T R O D U C C I O N

Entre las diferentes disciplinas jurídicas que actualmente se cursan en nuestra Facultad de Derecho, ocupa un lugar prominente la asignatura de Derecho Civil IV, por su gran contenido de principios jurídicos reguladores entre otras de las relaciones familiares.

Ahora bien, he seleccionado como tema de este trabajo las donaciones entre consortes, por considerarlo la base fundamental en la aplicación de los regímenes patrimoniales, el cual se encuentra con una reglamentación insuficiente, así mismo existen algunas contradicciones en cuanto a su contenido, con las donaciones comunes por lo que consideramos que deben de adicionarse o reformarse algunos de sus artículos.

En el plan que he trazado para desarrollar este trabajo, dedico el primer capítulo a la donación común, definiéndola y analizando -- sus características, y concretamente sus elementos personales, reales y formales, así como las diferentes clases de donaciones que contempla el contrato de donación.

Por último hice referencia a la revocación y reducción de las mismas donaciones.

En el segundo capítulo me refiero al matrimonio y a su concepto, conforme a las ideas tanto de juristas, sociólogos y moralistas que lo han definido; describiendo también los efectos patrimoniales del matrimonio dentro de los cuales clasificamos a la sociedad conyugal y la separación de bienes en la cual consideramos que se encuentran incluidas las donaciones entre consortes.

En el tercer capítulo se describen las clases de donaciones que existen en el Derecho de Familia, que son las donaciones entre consortes y antenuptiales, asimismo nos referimos a las características especiales que presentan cada una de estas donaciones familiares.

En el presente estudio, que realizo como Tesis Profesional, confío en hacer alguna aportación respecto del tema tratado, en el mismo se hallarán fallas, mi opinión chocará con otras disímbolas y de más profundidad, más si traé algún beneficio me puedeo considerar honrada sabiendome útil en la sociedad a la que pertenezco.

## CAPITULO " I "

### I.- CONCEPTO

El Código Civil Vigente, define al contrato de donación en el artículo 2332.- "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes". (1)

Citaremos algunas definiciones de diversos autores con respecto al contrato de donación, pero en sí todas cuentan con el mismo contenido.

Para el autor uruguayo, Cerruti Aicardi, la donación "Es un contrato por el cual el donante ejerciendo un acto de liberalidad, se desprende desde luego e irrevocablemente del objeto donado en favor del donatario que lo acepta". (2)

Por su parte Messineo, define a la donación como "Un contrato (con prestación de un sólo lado) en virtud del cual una de las partes -

- 
- (1) Código Civil para el Distrito Federal. 56a. Edic. Edit. Porrúa. México, 1986. Pág. 406
  - (2) CERRUTI AICARDI, J. Héctor. Contratos Civiles. Edit. Rosgal-Hilarío Rosillo. Montevideo 1958. pág. 50.

(donante), por espíritu de liberalidad y, por lo tanto, espontáneamente, procura a la otra persona (donatario) un enriquecimiento (ventaja patrimonial); o transfiriéndole un propio derecho, o constituyéndole un derecho, o renunciando un derecho en favor de ella o asumiendo, respecto a ella, una obligación (de dar, o de hacer, o de no hacer)". (3)

Sánchez Medal, escribe que la donación, "Es un contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones." (4)

Por último citaremos a Rojina Villegas, quien define a la donación como "Un contrato por el cual una persona, llamada donante transmite gratuitamente una parte, o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir) a otra persona llamada donatario". (5)

En realidad el contrato de donación no ha presentado ningún problema de tipo interpretativo en cuanto a su connotación gramatical - se refiere, toda vez que la misma quiere decir acción y efecto de donar.

---

(3) MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971. Pág. 5.

(4) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Contratos Civiles. 7a. Edición. Edit. Porrúa. México 1986. Pág. 201.

(5) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 5a. Edición Edit. Porrúa. México 1985. Pág. 420.



El contrato de donación, se diferencia de otros contratos por contener características peculiares que otros contratos no tienen y que son las siguientes:

- Es un contrato traslativo de dominio, pero ésta transmisión puede diferirse a otro tiempo por voluntad de las partes, sin que por ello deje de perfeccionarse el contrato.

- Se requiere de una atribución patrimonial, por medio de la cual se enriquezca la persona que la adquiere, en éste caso el donatario y por consiguiente que disminuya el patrimonio de quien la otorga, o sea el donante.

- Los bienes donados deben ser propiedad del donante y estar dentro de su patrimonio. Además deben ser bienes presentes, ya que el Código no permite las donaciones de bienes futuros. Con respecto a ésta característica no estamos de acuerdo, pero más adelante señalaremos el motivo y la razón en la cual fundamentamos nuestro desacuerdo.

La transmisión de los bienes debe de ser en forma gratuita, - aunque también existen donaciones onerosas.

Es un contrato que implica una liberalidad por parte del donante, porque al disponer de sus bienes en favor de otro, en forma gra-

tuita, está ejercitando una liberalidad la cual se encuentra implícita - en su "ANIMUS DONANDI", no debe confundirse ésta acción, puesto que no - siempre una liberalidad constituye una donación.

Para ejemplificar lo anterior señalaremos la prestación gratuita de un servicio, o sea un mandato no remunerado y, el comodato que es un préstamo gratuito de uso. En ambos casos se detecta una liberalidad, pero ésta no es una donación, por no reunir los requisitos necesarios para constituir la misma, toda vez que no existe ninguna transferencia del patrimonio del donante al patrimonio del donatario.

Al ser la donación un contrato, se requiere el acuerdo de voluntades para poder llevarlo a cabo, asimismo, es necesario la aceptación del donatario para recibir el bien donado con carácter patrimonial ó la titularidad de un derecho.

"Debe recaer sobre bienes presentes ó derechos de carácter patrimonial que sean propiedad del donante y, por último se requiere el enriquecimiento de una persona en su patrimonio, y por consecuencia lógica, el empobrecimiento patrimonial del otro". (6)

Al respecto el art. 2333 señala que "La donación no puede com-

---

(6) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa. México, 1981. Págs. 119 - 120.

prender bienes futuros". Menciona Rojina Villegas que al recaer la donación en bienes futuros, implicaría enajenar la capacidad de goce de la persona otorgante, porque éste perdería todo interés para adquirir bienes si se obligara a transmitir todos los bienes que en un futuro pudiera adquirir.

El patrimonio - personalidad de la escuela clásica, establece que el patrimonio es inalienable como conjunto de bienes presentes y futuros, por que la persona no puede enajenar su capacidad de adquirir por ser un elemento de su propia personalidad.

Sin embargo, el Código Civil permite las donaciones periódicas, las cuales se extinguen con la muerte del donante. Por lo tanto, al irse dando la prestación en el tiempo y no se efectúe en un sólo acto, éstas donaciones forzosamente son a futuro ya que aún no se encuentran en el patrimonio actual del donante.

Tenemos entonces, que legalmente se prohíben las donaciones de cosas futuras, pero que legalmente, también son permitidas.

## 2.- ELEMENTOS DE LA DONACION

- Personales, donante y donatario.

Siendo la institución contractual un acto bilateral, intervienen necesariamente dos sujetos; el sujeto activo, instituyente o donante, y el sujeto pasivo o beneficiario, instituido o donatario.

**DONANTE:** Es el sujeto que transmite en forma gratuita parte de sus bienes presentes.

**Características:**

**La capacidad.-** Como la donación es un acto traslativo de dominio, se requiere de una capacidad diferente para una parte que para la otra y aquí estudiaremos primero la relativa al donante y después la del donatario.

Son capaces de hacer donaciones las personas que pueden contratar y disponer de sus bienes. Consecuentemente pueden hacer donaciones los mayores de edad y los menores, pero éstos últimos tienen una incapacidad especial para enajenar por sí solos los bienes raíces de su propiedad.

Lo anterior lo recoge el artículo 643.- "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales".

Este precepto, distingue entre actos de administración y actos de dominio, y como no podemos considerar que el contrato de donación --- constituya un acto de administración, es de dominio, por ello el menor emancipado tiene una capacidad especial para donar.

La obligación principal del donante, es la de transmitir el dominio de los bienes que dá, por lo cual no basta la simple capacidad de contratar, sino que también se requiere de la capacidad de disposición - en cuanto que contrae la obligación de transmitir el dominio del bien donado.

Podemos decir que el donante necesita la capacidad de tipo personal de ser propietario del bien o titular del derecho material de la donación; ya que en caso contrario la donación sería de cosa ajena y estaría afectada de nulidad absoluta. Además de la capacidad de goce, el donante requiere de la capacidad de ejercicio para poder celebrar por sí mismo el contrato de donación.

Respecto a los representantes legales, estos no tienen facultad para hacer donaciones de los bienes de sus representados, así lo establece el artículo 436.- "Los que ejercen la patria potestad no -- pueden donar bienes de sus representados, ni el albacea los bienes de la herencia". Así, el tutor no puede hacer donaciones a nombre de su pupilo, ni el representante del ausente respecto de los bienes que administre con ese carácter, de acuerdo a lo establecido en los artículos 436 y 576 del Código Civil Vigente.

Por lo que hace a los apoderados, éstos pueden hacer donaciones respecto de los bienes de su apoderante únicamente si expresamente se les faculta para ello.

Art. 2554.- "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facilidades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos".

Esto implica que el apoderado puede dar en donación los bienes de su apoderante; pero si no recibió instrucciones al respecto, será responsable ante aquél de los daños y perjuicios que le origine, pero la donación en sí es válida.

**DONATARIO:** Es el sujeto que recibe la liberalidad.

La capacidad de goce de una persona física para poder ser donatario, se adquiere por el simple hecho de la concepción, de tal manera - que no es indispensable que haya nacido para poder recibir en donación, pero si se requiere que al momento de nacer sea viable de acuerdo a lo - dispuesto en los artículos 337 y 2357 del Código Civil.

Cuando la donación sea hecha a una persona que aún no haya nacido, deberá comparecer en dicho acto la persona a quien le corresponde ejercer la patria potestad ó en su caso el tutor, para que sea aceptada la donación y así quede perfeccionada.

En cuanto a los representantes legales, éstos están obligados a recibir todas las donaciones que se les otorguen, siempre y cuando no vayan en perjuicio de sus representados.

Art. 579. "El tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado".

Podemos señalar el caso de la representación voluntaria que - no es más que un mandante, el mandante por ser persona capaz debe autorizar expresamente al mandatario a fin de que éste reciba las donaciones en favor del primero.

- Elementos Reales.

Del contrato de donación se desprende una obligación de dar, - el objeto debe ser física y jurídicamente posible ésto es, que la cosa - cuyo dominio o uso se transmite debe existir en la naturaleza, siendo el primer requisito que exige el artículo 1825 del Código Civil, "La cosa - objeto del contrato debe: 1.- Existir en la naturaleza"... Dentro de - ésta posibilidad física pueden ser objeto de un contrato no sólo las cosas presentes, sino también las futuras, no pudiendo ser sin embargo, - la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento.

El artículo 1826 establece que: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no pueden serlo la herencia de una - persona viva, aún cuando está preste su consentimiento".

En la primera parte del artículo transcrito se regula la posibilidad física y jurídica de contratar sobre cosas que pueden llegar a - existir, y en cuanto a la segunda parte del artículo, la prohibición no es en cuanto a que esa herencia no puede llegar a existir, sino como lo señala Sánchez Medal: "El motivo de tal prohibición radica en la necesidad de preservar la liberalidad del individuo para disponer de sus bienes para después de su muerte hasta el momento mismo que ésta ocurra".<sup>(7)</sup>

---

(7) SANCHEZ MEDAL, R. Ob. Cit. Pág. 22.



La posibilidad jurídica del objeto, es que sea legalmente posible y ese objeto es legalmente posible, cuando puede ser determinado ó - determinable en cuanto a su especie y, cuando está dentro del comercio.

Concluimos que pueden ser objeto de la donación los bienes muebles, inmuebles, los derechos de crédito entre otros.

En lo que atañe a su cuantía, puede ser objeto de una donación una cosa determinada, un conjunto de cosas determinadas, una parte alícuota del patrimonio del donante y aún todo el patrimonio del mismo. Pero - señala el artículo 2347.- "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en - usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

Por lo que respecta a la donación de bienes futuros, el contrato estaría afectado de una nulidad absoluta, por ser contraria a una norma de carácter imperativo.

Pero remitiéndonos al artículo 2356 que establece lo siguiente: "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consisten en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante".

Toda vez que las prestaciones periódicas en cuando a donaciones se refiere, se presupone que aún no se encuentran en el patrimonio actual del donante es decir, que son bienes que se tendrán en un futuro, como podrían ser los bienes perecederos: se entienden por bienes presentes, no solamente aquellos que en el momento de perfeccionarse la donación se encuentran en el patrimonio del donante, sino también aquéllos en los que se tiene una perspectiva jurídica de percibirlos.

Por lo tanto nos abocamos a dicho artículo y afirmamos que sí es posible que un contrato de donación recaiga en bienes futuros, reuniendo el contrato celebrado todas las características necesarias para que surta sus efectos jurídicos.

- Elementos Formales.

Bienes Muebles.

Puede decirse que la donación es el contrato con mayores exigencias de formalidad, pues ningún otro contrato traslativo requiere de la forma escrita y aún de la escritura pública cuando recaiga sobre bienes muebles.

Características:

Se considera que el contrato de donación es consensual cuando recae sobre bienes muebles cuyo valor sea inferior a doscientos pesos.

Cuando el bien mueble exceda de la cantidad antes mencionada, pero no pase de cinco mil pesos, la donación debe constar por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública, así lo establece el Código Civil en sus artículos 2341, 2342, 2343, 2344.

#### Bienes Inmuebles.

Tratándose de donaciones de bienes inmuebles, se seguirán las formalidades requeridas para la compra - venta.

Cuando se trate de bienes inmuebles y el precio llegue hasta treinta mil pesos, deberá suscribirse en escrito privado, es decir, en escritura, privada.

Si la cantidad antes mencionada excede, entonces deberá de -- constar el bien inmueble en escritura pública. De cualquier modo, dada la plusvalía registrada por los bienes raíces ubicados en el Distrito Federal, ya sea que tenga en cuenta la suma de treinta mil pesos, es - difícil suponer una enajenación en la cual el valor del bien implicado

no exceda de la cantidad mencionada.

En caso de la inobservancia de las formalidades se originará - la nulidad relativa del acto.

### 3.- DIFERENTES CLASES DE DONACIONES.

La donación en sentido genérico está formada por diversas clases ó tipos, y todo dependerá de que la donación pertenezca a una o a -- otra clase para que se apliquen normas especiales o para que sus efectos varfen.

- Donaciones puras y simples.

A estas clases de donaciones les son aplicables las reglas generales del contrato de donación y su perfeccionamiento no se encuentra condicionado a ningún término.

Art. 2335.- "Pura es la donación que se otorga en términos abolutos. . . " De éste artículo se desprende que la donación no depende de ninguna modalidad, condición, término, modo o carga para surtir sus efectos.

- Donaciones condicionales.

Las donaciones pueden revestir ciertas particularidades en -- atención a las diversas modalidades con que son afectadas, ya sea en re -- lación a las personas que intervengan en el contrato de donación, ó al tiempo en que surtan sus efectos, pudiendo ser antes ó después de la -- muerte del donante.

En las donaciones condicionales, se establece que las mismas dependen de algún acontecimiento futuro de realización incierta, que -- suspende la existencia del mismo contrato, ó resuelve retroactivamente, lo cual está establecido en el artículo 2335.- "Y condicional lo que - depende de algún acontecimiento incierto". De aquí se deduce que la con -- dición puede ser suspensiva ó resolutoria: La primera impide que el ac -- to produzca sus efectos ó la existencia misma de la obligación.

En la condición suspensiva, se hace depender la existencia de la obligación del donante de entregar el bien y efecto traslativo de do -- minio, de la realización de un hecho que las partes preveen incierto y que no depende de su voluntad el que se realice o no.

En cuanto a la resolutoria, hace que las cosas se resuelvan - retroactivamente como si la condición impuesta en el contrato, nunca se hubiera dado.

- Donaciones onerosas.

Las donaciones onerosas son denominadas también "SUBMOD0" ó -- con carga, y son aquellas mediante las cuales se impone algún gravámen - al donatario, no pudiendo ser este mayor que lo donado, por lo que sólo se considera donado el exceso que hubiere una vez deducidas las cargas, artículo 2336 del Código Civil.

En ésta clase de donación, el donatario nunca responde con sus bienes personales, y cuando se da el caso de que el donante imponga la - obligación de pagar todas sus deudas existentes hasta la fecha del con-- trato y que sean de naturaleza auténtica, la donación se hará siempre a beneficio de inventario, de tal modo que el donatario pueda librarse de la misma abandonandola si es que no le conviene cubrir las deudas exis-- tentes.

"Cuando la donación sea de bienes ciertos y determinados, el - donatario no responderá de las deudas del donante, salvo que sobre di--- chos bienes exista alguna hipoteca o prenda, y si existe fraude en per-- juicio de los acreedores." (8)

Aún cuando varios tratadistas aseguran que la donación onerosa

---

(8) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. Edit. Porrúa. México, 1974. Pág. 81.

es un acto bilateral por ser de carácter oneroso, podemos afirmar que - se trata de un contrato unilateral por no existir obligaciones recíprocas entre los contratantes, es decir, que la supuesta obligación que recae en el donatario, en éste caso de pagar las deudas o gravámenes del donante no existe, pues su incumplimiento no trae aparejada ninguna sanción corporal o pecuniaria por no tratarse de una obligación verdaderamente jurídica, únicamente un deber de carácter moral que de ninguna manera hace que el contrato sea bilateral u oneroso.

Además, al señalar el Código Civil en su artículo 2337.- que "Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas".

- Donaciones remuneratorias.

Las donaciones remuneratorias se hacen en agradecimiento a un servicio que no se tiene obligación de pagar, artículo 2336 del Código Civil.

Cuando el donante por error pensara que los servicios recibidos constituyen una deuda, y por éste hecho realiza su donación, se estaría ante un pago de lo indebido, por carecer el donante del "ANIMUS - DONANDI"; que es esencial en todo contrato de donación.

Además, éstas donaciones, no pueden ser revocadas por superveniencia de hijos, según lo establece el artículo 2361, fracción IV, del Código Civil Vigente.

Y, quien ha recibido una donación remuneratoria queda liberado del deber de prestar los alimentos al donante.

Por lo consiguiente, la donación remuneratoria no es exigible, por no constituir una obligación jurídica que tenga el donante de pagar por el servicio recibido; se trata más bien de una obligación moral.

- Donaciones a título particular.

Las donaciones a título particular se refieren a ciertos y determinados bienes que se encuentra en el patrimonio actual del donante, - de tal manera que se excluyen los bienes que en un futuro pudiera adquirir el donante; el donatario, al adquirir la donación a título particular, no está obligado a pagar las deudas del donante, únicamente si expresamente se responsabiliza a ello o cuando sea en perjuicio de acreedores.

A éste tipo de donación, se le aplican todas las reglas generales de las donaciones puras.



Art. 2354. "Si la donación fuere de ciertos y determinados -- bienes el donatario no responderá de las deudas de donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude, en perjuicio de los acreedores.

- Donaciones a título universal].

Cuando la donación abarca la totalidad de los bienes del donante, con la salvedad de que éste debe reservarse los necesarios para su subsistencia según sus circunstancias, sea en propiedad o sea en usufructo, y aquéllos con los cuales deba proporcionar alimentos si está obligado a ello, estaremos ante una donación a título universal.

Si el donante no se reserva los bienes necesarios para su subsistencia dicha donación será declarada nula. Además, si está obligado a proporcionar alimentos y no obstante ello efectúa la donación universal, será ésta declarada inoficiosa.

El donatario al recibir una donación a título universal, será responsable de las deudas que el donante haya contraído con anterioridad al acto, pero éstas deben tener fecha auténtica, y su obligación sólo se limita hasta la cantidad concurrente con los bienes que ha recibido; -- además, al adquirir a beneficio de inventario, nunca responderá con sus bienes personales, y en el caso de no cubrir las deudas, puede abandonar la donación sin responsabilidad alguna.

Art. 2338.- "El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no ésta obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación".

La donación a título universal se encuentra limitada en cuanto se tenga que dar alimentos establecidos por la ley, y en cuanto a la reserva que el donante debe hacer de sus bienes para poder subsistir.

- Donaciones verdaderas y donaciones simuladas en perjuicio de acreedores: La Acción Pauliana.

Las donaciones verdaderas, son las que real y positivamente se realizan, ya que mediante ellas, la transferencia del dominio se opera gratuitamente con la plena existencia del "ANIMUS DONANDI", también llamadas reales.

Cuando las partes convienen en transferir la propiedad de la cosa donada, pero no la efectúa, o cuando existiendo la donación se le cubre como si se tratara de una enajenación onerosa y no gratuita, estaremos ante una donación simulada.

Si la donación simulada es absoluta, el acto no tiene nada de real, porque las partes declaran falsamente lo que no ha pasado entre -- ellas, jurídicamente no hay consentimiento para transmitir el dominio y desde éste punto de vista el acto es inexistente y no nulo.

En la simulación relativa, las partes disfrazan el acto, dándole un carácter que jurídicamente ni le corresponde pero que se desea; esto es, que las partes se proponen transferir el dominio del bien y a su vez adquirirlo. En esta simulación, jurídicamente hay consentimiento y por ello el acto existe.

Se dan dos actos, el aparente y el real; en el acto real tenemos en sí la donación; y en el acto aparente se da otro contrato, con el que se disfraza el verdadero contrato celebrado pudiendo ser una compraventa o una permuta.

Cuando la simulación es relativa, y la donación no perjudica a los acreedores, por ser el donante solvente, el contrato será válido.

Resumiendo, tenemos que en la donación absolutamente simulada se aparenta una donación, pero en el fondo no hay donación ni contrato; en cambio, en las donaciones relativamente simuladas cuando bajo la apa

riencia de un acto a título gratuito se esconde un contrato oneroso, debe prevalecer éste último.

Las donaciones hechas en perjuicio de acreedores pueden ser atacadas por medio de la Acción Pauliana, pero en forma indirecta, ya que las partes presentan el acto como oneroso y no como gratuito, pero esto es, porque cuando es oneroso se debe demostrar la mala fé del deudor y del adquirente para que prospere dicha acción, que es la nulidad.

En cambio, si el acto es a título gratuito, no es necesario que se demuestre la mala fé de los contratantes y el acto será nulo aún cuando las partes hayan actuado de buena fé.

Art. 2182.- "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será si no hay ley que así lo declare."

"La Acción Pauliana, llamada revocatoria, es una acción de nulidad de carácter especial, en virtud de la cual un acreedor por su propia cuenta y en la medida de su interés, hace que destruya, bajo ciertas condiciones, una operación jurídica de su deudor, que al disminuir su patrimonio produjo o agravó la insolvencia de éste último". (9)

---

(9) BONNECASE, Julian. Elementos de Derecho Civil. Vo. XIV. Tomo II. - Edit. José Ma. Cajica Jr. Puebla, Pue. Pág. 160.

Es conveniente que los acreedores perjudicados reclamen la si mulación relativa y ejerciten la Acción Pauliana, para que se demuestre primeramente que el supuesto contrato oneroso es en realidad una donación, y como ésta donación es un acto a título gratuito que al verse -- agravada la insolvencia del deudor, perjudica a sus acreedores y se tie ne como resultado la nulidad del acto, y así, no será necesario demostrar la mala fé del deudor y del tercero adquirente que es muy difícil de probar.

- Donaciones entre vivos.

Son las que se llevan a cabo mediante el acuerdo de las partes.

Art. 2338.- "Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse, sino solamente en los casos declarados en la ley.

En el antiguo derecho romano encontramos una clasificación de las donaciones entre vivos, las cuales eran divididas entre propias e - impropias, las primeras eran realizadas con la intención de transmitir la cosa al donatario, mientras que las segundas eran hechas bajo cierto modo de condición.

- Donaciones entre consortes.

Durante la vida conyugal los consortes suelen hacerse mutuos regalos, estas liberalidades reciben el nombre de donaciones entre consortes y presentan las siguientes características:

Son revocables en cualquier tiempo; sólo se entienden confirmadas con la muerte del donante.

No deben ser contrarias a las capitulaciones. Son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos, artículos 232 y 234 del Código Civil Vigente.

En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus -- bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebran los consortes.

- Donaciones antenuptiales.

Aún antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros

consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas; con motivo del matrimonio.

Ofrecen estas donaciones la particularidad de que tácitamente son condicionales y la condición a que se sujetan es resolutoria. El hecho futuro e incierto del que dependen su conformidad es la celebración del matrimonio.

La transmisión gratuita de la propiedad de uno o varios bienes en consideración al matrimonio, que hace uno de los futuros consortes al otro, tiene características especiales, pero que capítulos más adelante señalaremos.

#### 4.- REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES.

Revocación de las donaciones por superveniencia de hijos. Casos en los cuales las donaciones no son revocables porque sobrevengan hijos.

Del antiguo Derecho Francés procede el principio de la irrevocabilidad de las donaciones, es decir, que el donante no puede retractarse de su liberalidad. Existen casos como excepción en los que proce-

de la revocación de la donación, ya sea como una sanción al incumplimiento de las obligaciones del donatario, por la existencia de situaciones - no previstas por el donador en el momento de efectuarse la donación, como es el caso de la superveniencia de hijos, o como un caso especial de inoficiosidad de las propias donaciones y por ingratitud del donatario.

Cuando se revoca una donación por superveniencia de hijos, se requiere que nazcan hijos al donante con posterioridad a la celebración del contrato de donación, tomándose en cuenta la ignorancia del donador respecto al hecho de que tendría después de la donación hijos, a quienes preferiría transmitirles los bienes donados, pero si al hacer la donación ya cuenta con hijos, significa que es su deseo entregar el bien donado al donatario a pesar de la existencia de aquéllos. En el caso del nacimiento de un hijo póstumo del donador, la donación se tendrá por revocada en su totalidad pues se supone la voluntad del donador de entregar sus bienes a dicho hijo.

Así pues, quienes pueden ejercitar la acción para revocar la donación únicamente son el donador y el hijo póstumo, en cuyo caso tienen cinco años para intentarla; en el supuesto de que no se haya intentado en dicho plazo, la donación será irrevocable según lo dispone el artículo 2359 del Código Civil Vigente.



En los términos del artículo 2361 del Código Civil Vigente, - la donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos en los siguientes cuatro casos:

- Cuando sea menor de doscientos pesos, ya que, por tratarse de una suma mínima no ayuda en nada a la situación del hijo.

- Cuando sea antenupcial, porque al suponerse el matrimonio - los hijos nacerán dentro de él y no habría porque revocar la donación, además es de tenerse en cuenta que si no llegó a efectuarse el mismo, - puede revocarse la donación, toda vez que el acto futuro que la originó no llegó a celebrarse.

- Cuando sea entre consortes, en realidad éste precepto es -- innecesario, dado que la donación entre consortes puede ser revocada libremente y en cualquier tiempo según el artículo 233 del mismo Código. Tratándose de hijos póstumos, es posible revocar automáticamente la donación, en ese caso tiene razón de ser la disposición del Código Civil en el que establece que las donaciones entre consortes no se revocan -- por superveniencia de hijos.

- Cuando sea puramente remuneratoria, toda vez que ésta se - efectúa en consideración a servicios recibidos por el donante.

Revocada la donación por supervenencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. Cuando los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación y si el donatario hubiese hipotecado los bienes donados subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre e impuestos por el donatario, según lo establecen los artículos 2362 al 2365 del Código Civil.

Los artículos 2365 y 2366 del Código Civil, establecen respectivamente, "El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados - hasta el día en que se notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo". "El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por supervenencia de hijos".

- Revocación de las donaciones por ingratitud del donatario.

Conducta delictuosa del donatario.

- La donación puede ser revocada por ingratitud si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, o de los ascendientes, o descendientes o cónyuge de éste, según

lo establece el artículo 2370 fracción I, del Código Civil Vigente.

La acción de revocación, no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador. Dicha acción no podrá ser ejercitada por los herederos del donante si éste no lo hubiere intentado, e igualmente no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

- Negativa a socorrer, según el valor de la donación, al donador que ha venido a pobreza.

Otro caso de revocación de una donación es precisamente la negativa del donatario a socorrer al donante que ha venido a pobreza, señalada en el siguiente precepto del Código Civil.

Art. 2370. "La donación puede ser revocada por ingratitud.

- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

"Pero, ésta supuesta obligación es sólo un deber moral, aún -

cuando su incumplimiento traiga aparejada una sanción civil, toda vez que la ejecución forzada de su deber moral no lo puede exigir el donante por vía judicial obligando al donatario que cumpla y lo socorra, de tal suerte que se deduce que existe una sanción sin obligación". (10)

El término para poder solicitar la revocación de una donación por negativa de socorrer, es de un año, y ésto implica que el donante haya solicitado esa ayuda y se le hubiese negado. Son aplicables al respecto lo dispuesto en los siguientes artículos 2371, 2372, 2373 y 2374 del Código Civil Vigente.

#### Reducción de las Donaciones.

Para la reducción de las donaciones se toman en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2376 a 2383 del Código Civil.

La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha y será totalmente suprimida si la reducción no es suficiente para completar los alimentos y si su importe no alcanza para pagar los alimentos, se procederá respecto de la anterior en los mismos términos, siguiendo este orden hasta llegar a la más antigua. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la

---

(10) SANCHEZ MEDAL, R. Ob. Cit. Págs. 172 a 174.

reducción entre ellas a prorrata.

Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Cuando la donación consiste en bienes inmuebles, que fueran comodamente divisibles, la reducción se hará en especie, más cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto del dinero; cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

Reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fué demandado.

En el caso de que el donante no haya muerto, y cuando efectuó su donación no tenía hijos, pero posteriormente le sobrevino alguno, se estará a lo dispuesto en el siguiente precepto:

Art. 2360.- "El padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348 a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar alimentos y la garantice debidamente conforme a derecho".

## 5.- EXTINCION DE LAS DONACIONES.

Nuestro Código Civil, contiene una sola disposición directa sobre este punto, en la que se declara que, salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

Sin embargo, de lo estudiado en este capítulo podemos deducir y afirmar que no es la única forma de que una donación se extinga, pues, como vimos anteriormente, las donaciones pueden ser revocadas por el donante, reducidas totalmente, y por la muerte del donante cuando la donación consista en prestaciones periódicas. Por lo que, concluimos que la extinción de las donaciones se dan dentro de las tres formas que mencionamos anteriormente.

## CAPITULO "II"

### I.- CONCEPTO

El matrimonio es la más importante de las instituciones familiares, por ser base y fundamento de todas las demás y en definitiva de la sociedad misma, ya que sin el matrimonio no puede concebirse una permanente organización de la sociedad.

En todos los tiempos se ha entendido así por los filósofos y jurisconsultos por esto Cicerón decía que el matrimonio era "PRINCIPIUM URBIS ET QUASE SEMINARUM REI PUBLICAE". Para Dernburg, el matrimonio es el instituto jurídico más importante del Derecho Privado, puesto que constituye la base de organización de la sociedad civil; la familia organizada por el matrimonio es la que prepara a los hombres para la vida social, porque mediante él se crean efectos y relaciones mutuas de intimidad que no se tienen fuera de él y vínculos éticos que tienden al mejoramiento del individuo y al bienestar social." (11)

El mejoramiento es, según Valverde y Valverde, la base fundamental de la familia, es el centro de la misma y las demás institucio--

---

(11) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, - 3a. Edición. Tomo IV. Talleres tipográficos Cuesta, Valladolid, 1926. Pág. 53.

nes que integran el derecho de la familia no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por esta razón el matrimonio es un instituto jurídico; pero el de mayor importancia sobre todas las demás instituciones de derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización de la sociedad civil y representa a su vez la completa comunidad de la vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho. "Estas palabras ponen de manifiesto la gran importancia que tiene el matrimonio. Y por constituir la base principal de la sociedad es lógico que el estado se preocupe de regularlo debidamente, elevándolo a la categoría de verdadera institución jurídica, aunque concediendo siempre a los interesados una gran autonomía dado su carácter predominante espiritual, para regir las relaciones entre los mismos". (12)

"El matrimonio es un contrato civil, entre un hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el paso de la vida", artículo 13 de la ley sobre relaciones familiares.

El Código Civil de 1928 derogó en todas sus partes a la ley de Relaciones Familiares expedida el 12 de abril de 1917. Conforme a ella deben juzgarse las cuestiones relativas a matrimonios en el lapso transcurrido entre la citada fecha y el primero de octubre de 1932 en

---

(12) VALVERDE Y VALVERDE, Op. Cit. Pág. 49.



que entro en vigor el actual Código Civil.

Nuestro Código Civil Vigente no nos da una definición del matrimonio. Pero conforme al artículo 130 de la Constitución se desprende que el legislador definió al "Matrimonio como un contrato civil, y - por lo tanto se regula exclusivamente por leyes del estado sin que tengan ingerencia alguna preceptos del derecho canónico". (13)

Sin embargo, pese a las dificultades que existen para darnos un concepto del matrimonio. Sara Montero nos da una definición de lo - que es el matrimonio, dentro de nuestro derecho positivo, diciendo que "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través -- del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, - que crean entre ellos una comunidad de vida total y permanente con dere- chos y obligaciones recíprocas determinadas por la ley". (14)

Por lo tanto el matrimonio constituye uno de los temas del de recho civil que figuran entre aquéllos en los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que esta institución tiene, -

---

(13) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 4a. Edición. -- Edit. Porrúa. México, 1975. Pág. 207.

(14) MONTERO DUHAL, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 97.

no sólo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y en el social, razón por lo que se explica sin duda, que los juristas, moralistas y sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionen.

## 2.- EFECTOS PATRIMONIALES.

El régimen patrimonial del matrimonio, es en esencia, un estatuto, o sea un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base de ordenamientos jurídicos del hogar; por él se conoce como se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia, las consecuencias o repercusiones que el matrimonio tendrá sobre la propiedad de aquellos y la especial afección de la situación de responsabilidad.

Según Planiol. los regímenes patrimoniales forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con los terceros.

Las consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges que el matrimonio por objeto, es establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges.

Las consecuencias jurídicas que surgen por esta comunidad de vida son de dos ordenes: PERSONALES Y PATRIMONIALES.

PATRIMONIALES.- O económicas presentan diversos aspectos: - Las cargas económicas que traen consigo la vida en común en el hogar; las donaciones antenupticiales, las donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus bienes propios.

DONACIONES ANTENUPTICIALES.- Estan reguladas en los artículos 219 a 231 del Código Civil Vigente.

Se entiende por donaciones antenupticiales los regalos, obsequios, que un prometido hace al otro o los que hacen los terceros a uno de ellos o ambos, antes y en razón del matrimonio.

Las donaciones antenupticiales son una especie del género, contrato de donaciones llamadas por el Código, donaciones comunes y reguladas en el artículo 2332 a 2338. El primero de ellos define a la donación como: "Un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Las donaciones antenupticiales que hace un cónyuge a otro no -

podrán exceder en su conjunto de la sexta parte de los bienes del donante. El exceso se considerará inoficioso. Quiere ello decir, que las donaciones pasan de la sexta parte que permite la ley, se reducirán hasta ese límite. Para calcular lo inoficioso de una donación y poder reducirla hasta la sexta parte, tienen la facultad, tanto el esposo donatario como sus herederos, de elegir la época en que hizo la donación o la del fallecimiento del cónyuge donante.

En cambio, las donaciones que haga un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes, en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimento a aquellas personas a quienes les debe conforme a la ley, así lo establece el artículo 2368 del Código Civil.

Las donaciones antenuptiales no necesitan aceptación expresa, ni se revocan por sobrevenir hijos al donante.

La ingratitud como causa de revocación de las donaciones antenuptiales solamente operará si la hizo un extraño a los dos cónyuges y ambos hayan sido ingratos. Para que se revocuen las que hace un esposo a otro se requiere que haya habido adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.

Si no llegare a realizarse el matrimonio en virtud del cual - se hicieren donaciones, éstas quedarán sin efecto.

**DONACIONES ENTRE CONSORTES.-** Se llaman así las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio.

Serán válidas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales sin que perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio, cuando existe causa justificada para ello.

Está por demás decir, que las donaciones entre consortes solamente pueden tener lugar cuando el matrimonio está regido por el sistema de separación de bienes. En el régimen de sociedad conyugal, todos los bienes pertenecen en común a los dos cónyuges, por lo que no es posible que se de entre ellos el contrato de donación, ni mucho menos la compra - venta.

**CARGAS ECONOMICAS DEL HOGAR.-** Nos referimos a ellas al tratar los efectos del matrimonio con respecto a las personas de los cónyuges. Dada la igualdad jurídica existente en nuestro Derecho, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimen

tación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a estos gastos, artículo 164 del Código Civil.

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentación tendrán derecho preferente sobre los integrantes y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, artículo 165 del Código Civil.

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.- Estos regímenes son dos en nuestro Derecho, "Separación de Bienes y Sociedad Conyugal". De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto; parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los dos esposos, ó de sólo uno de ellos.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro Derecho de capitulaciones matrimoniales, expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes.

El artículo 179 del Código Civil define a las capitulaciones

como "Los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso".

El menor de edad que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, artículo 181 del Código Civil.

Uno de los requisitos para contraer matrimonio consiste en ad juntar a la solicitud de matrimonio "El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, artículo 98 fracción V del Código Civil, requisito sin el cual el juez no puede celebrar la ceremonia matrimonial; de allí que, pese a lo expresado en el artículo 180 del Código Civil, - en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio, la verdad es que las mismas deben realizarse antes de su celebración. Lo que sí puede hacerse durante el matrimonio es modificarlas, más no realizarlas por primera vez.

a).- SOCIEDAD CONYUGAL.- Esta regulada en el Código Civil - Vigente en los artículos 183 a 206.

Conforme al Código Civil Vigente, la sociedad conyugal es el contrato por el cual los consortes, al momento o después de celebrar el matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.

La sociedad conyugal es un contrato bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos cónyuges. Es un contrato oneroso y nunca gratuito, dado que no puede convenirse que a uno de los consortes correspondan todas las utilidades, ni tampoco que uno de los consortes responda de las pérdidas de una proporción mayor a la de su capital o de sus utilidades, artículo 190 del Código Civil.

Para celebrar el contrato de capitulaciones matrimoniales, bajo el régimen de sociedad conyugal, no se aplican las reglas generales sobre la capacidad a las partes para contratos.

En efecto, dicho contrato se celebra al momento de contraer matrimonio, aunque uno o los dos contrayentes no tuvieran la mayoría de edad, pueden celebrar el contrato válidamente por ellos mismos y no por sus representantes legales, sin perjuicio de que éstos presten su consen



timiento previo para la celebración del matrimonio, artículo 181.

Además, si la sociedad conyugal, se establece por los conyuges ya durante la vigencia del matrimonio, para sustituir un régimen de bienes por otro, es necesaria la previa autorización judicial en virtud de que los cónyuges necesitan de esa autorización para contratar entre sí, artículo 174 del Código Civil y artículo 938 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando al contraer matrimonio, además de celebrar el contrato de sociedad conyugal, uno de los consortes menor de 18 años transmite -- gratuitamente al otro un bien inmueble o una parte alcuota del mismo, - artículo 185 y 232 al 234, es indudable que se requiere también una autorización judicial previa, artículo 643 fracción II del Código Civil.

Puede celebrarse la sociedad conyugal por medio de mandatario, pero éste debe ser un mandatario especial, pues no basta el poder general para actos de dominio ni menos aún otra clase de poderes generales - menos amplios, artículo 2554 del Código Civil, ya que para los actos del derecho de familia se exige un mandato especial.

El contrato de sociedad conyugal es siempre formal, porque en todo caso debe constar por escrito, artículo 98 fracción V, y artículos

99 y 103 fracción VII del Código Civil.

Puede ocurrir que con ocasión a la celebración de este contrato, decidan los esposos al mismo tiempo otro contrato diferente por virtud del cual uno de los cónyuges transmite gratuitamente parte de sus bienes al otro cónyuge. En este caso, aunque todo se haga constar, en un mismo documento, y exista una unión externa de contratos habrá dos contratos diferentes: El de sociedad conyugal y el de donación entre consortes, artículos 185 y 192. Esta donación y no la sociedad conyugal en si, es la que debe constar en escritura pública cuando tal donación requiere, de tal formalidad, artículos 185, 192, 2344 y 2345 del Código Civil.

Por otra parte, la sociedad conyugal debe contener una reglamentación completa y expresa ya que el Código Civil Vigente no establece normas supletorias sobre esta materia y los preceptos de la sociedad civil donde remite el legislador en el artículo 183 no llenan las lagunas que hubieren dejado los cónyuges al respecto.

El Código Civil de 1928, suprimio la minuciosa y completa reglamentación de la sociedad conyugal y por otra parte, el sumario modelo o machote que sin examen alguno firman los contratantes casi mecánicamente omite elementos esenciales como la determinación de las facultades

des del administrador de la sociedad conyugal, la declaración expresa de si los bienes que en el futuro adquirieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ambos y en su caso el otorgamiento de mandato recíproco entre los mismos cónyuges. El mate--  
chote de referencia es el siguiente:

1.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

2.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieren durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

3.- En los bienes y productos de la cláusula anterior cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

4.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil Vigente.

5.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

Pueden considerarse elementos reales del contrato de sociedad

conyugal los siguientes:

- Los bienes de la sociedad conyugal, cabe repetir que no -- hay transmisión de propiedad o copropiedad por virtud de la sociedad conyugal y en caso de que se transmitan bienes por un consorte u otro, se configura la donación entre cónyuges que es esencialmente revocable, artículos 232 y 233 del Código Civil Vigente.

- El inventario, de los bienes que se aportan a la sociedad conyugal es necesario en todo caso por precepto expreso de la ley, artículo 184 fracciones I, II, IV y a pesar de ello, dicho inventario -- nunca se formula en la práctica.

- Las deudas sociales, no se precisan ni por el legislador, ni en el machote de referencia, que deudas tienen éste carácter por lo que en rigor sólo podrían considerarse como "deudas sociales" las deudas contraídas para sufragar los gastos necesarios para el sosteni--- miento del hogar, artículo 164 del multicitado ordenamiento. Las demás deudas no pueden conceptuarse como deudas sociales.

- Las aportaciones, que se hacen a la sociedad conyugal no -- son en propiedad, esto es, no implican una transmisión definitiva de -- propiedad, puesto que, cuando se disuelve la sociedad conyugal, deben

devolverse los bienes que aportó cada cónyuge, artículos 204.

- La finalidad social, no puede darse sociedad sin finalidad común, la finalidad común en el matrimonio, al menos la más importante, no es ciertamente hacer ganancias, la finalidad de la sociedad conyugal tampoco puede decirse que sea producir dividendos, sino sólo en todo caso lograr el sostenimiento del hogar o cubrir los gastos de la familia. Así las cosas, para reconocer esta finalidad patrimonial del matrimonio bastan las disposiciones comunes a todo régimen del matrimonio, artículos 164 y 168.

- El administrador, primeramente debemos pensar y descartar que éste no representa a ninguna entidad jurídica ni a ninguna persona moral, puesto que la sociedad conyugal es una verdadera sociedad oculta y no crea ninguna persona moral, artículo 25. Dicho administrador es - pues, sólo un mandatario, que exige por tanto, el otorgamiento explícito de un mandato de un cónyuge a otro cónyuge, artículo 215, y requiere siempre facultades claras y expresas, artículos 189 fracción VII, facultades que no se detallan en el machote de referencia, ni tampoco señala en forma supletoria los artículos relativos de la sociedad civil.

El Código Civil Vigente en su artículo 183 a la letra dice:  
"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales --

que la constituyan y en lo que no estuviere estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

En nuestro Código Civil Vigente el régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos o sobre otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Pues además incluir en la sociedad entre cónyuges, -- una co-participación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

En efecto, el Código Civil establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Puede proponerse, formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan cuanto tienen y lo que obtengan cada uno en lo futuro (bienes, ventas, ganancias, sueldos, etc.) para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí, en este caso estaremos en presencia de la sociedad conyugal universal.

Pueden si así lo quieren marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra parte para --

si ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes y se denomina régimen mixto.

También podrán estipular los consortes que la sociedad conyugal sólo comprenderá los bienes que en lo futuro adquieran los consortes; en esta caso, si en el momento de la estipulación uno de ellos ó ambos tienen bienes propios quedará establecido tácitamente un régimen mixto semejante al que se ha mencionado.

En todo caso, en que se forme una sociedad conyugal, ambos consortes deberán declarar si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecute ó si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción, artículo -- 189 fracción VI del Código Civil Vigente.

La sociedad conyugal, ya sea que abarque la totalidad de los bienes de los consortes ó sólo una parte de ellos, podrá quedar constituida no sólo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada cónyuge, sino también podrá hacerse cargo de las deudas que en el mo

mento de la constitución de dicha sociedad, tenga cada uno de los con--  
sortes, La aportación en ese caso consistirá en el activo líquido del -  
patrimonio ó de la parte del patrimonio del aportante (bienes y dere--  
chos, menos deudas). Las deudas que durante el matrimonio contraigan -  
los esposos en lo personal, quedan comprendidas en la sociedad conyugal.

Estas notas características de la sociedad conyugal se des--  
prenden de las disposiciones contenidas en artículo 189 del Código Ci--  
vil Vigente en sus fracciones III, IV, V y VI.

Dicho precepto establece además, que al quedar constituida -  
la sociedad conyugal, los consortes deberán incluir en las capitulacio--  
nes matrimoniales un inventario detallado de su activo y su pasivo per--  
sonal y la parte del activo y del pasivo que integran a la sociedad, -  
artículo 189 fracciones I, II y III del ordenamiento citado.

La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta  
de la de sus socios sino que es simplemente un patrimonio común, cons--  
tituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen -  
parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen,  
reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad, artículo 194 -  
del Código Civil.



El artículo 190 del Código Civil Vigente establece la prohibición del pacto leonino, por el que alguno de los consortes perciba - todas las utilidades o sólo reporte las pérdidas y sea responsable de las deudas comunes en cuanto éstas últimas excedan de la aportación realizada por éste.

No pueden renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad.

Sólo en el momento de la liquidación de la sociedad, pueden renunciar a las ganancias que les correspondan, artículo 193 del Código Civil.

Debera establecerse expresamente en las capitulaciones matrimoniales quien debe ser el administrador de la sociedad con las facultades que le corresponden, bien sea para ejecutar sólo actos de administración o para incluir dentro de ellos también, las de riguroso dominio, a fin de que pueda el administrador, enajenar o gravar los bienes comunes, artículo 189 fracción VII.

Puede establecerse que la participación de las ganancias de uno de los cónyuges se limite a una cantidad fija; en este caso, dicha suma deberá ser pagada haya o no utilidades en la sociedad, artículo -

191 del multicitado ordenamiento.

Parece dar a entender que esa cantidad fija se hubiere establecido como una renta vitalicia, desvirtuando de esta manera el sentido natural de la sociedad conyugal que es el de establecer una comunidad de bienes entre los consortes en razón de la vida en común que los mismos llevarán mientras dure el matrimonio.

La sentencia que declara la ausencia de alguno de los consortes, suspende la sociedad conyugal, artículo 195.

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, suspende desde el día del abandono, los efectos de la sociedad, pero sólo en cuanto esos efectos favorezcan al cónyuge que abandonó el hogar; los demás efectos quedarán subsistentes en contra del cónyuge que violó injustificadamente el hogar común. Sólo mediante convenio expreso de ambos cónyuges, la sociedad conyugal producirá efectos favorables al cónyuge que abandonó el hogar, artículo 196 del Código Civil Vigente.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio - o si así lo convinieren los esposos o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges, artículos 187, 197, 198

y 205 del Código Civil Vigente.

La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio a su vez puede tener dos causas; por convenio de los consortes (artículo - 187) o solicitud de alguno de ellos en los casos previstos por el artículo 188 del mismo ordenamiento.

Si la sociedad concluye por convenio, deberá observarse los siguientes requisitos:

1.- Disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.

2.- Acuerdo de los consortes para liquidar la sociedad.

3.- Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente,  
y.

4.- Las causas previstas en el artículo 188 del Código Civil Vigente, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges, por las dos causas que el mismo precepto indica, artículo 198 del citado ordenamiento.

Al disolverse la sociedad conyugal deberá procederse al igual

que con la sociedad ordinaria a su liquidación.

Para proceder a la liquidación, se formulará inventario en -- que se incluirán todos los bienes que existan con excepción del lecho y vestidos de los consortes que serán entregados a éstos o a sus herederos y que no serán objeto de liquidación, según lo dispuesto por el artículo 203 del Código Civil Vigente.

Una vez terminado el inventario se procederá a la liquidación pagando primero los créditos que hubiere en contra del fondo social, en segundo lugar se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante será repartido por mitad, artículo 204 del Código Civil Vigente.

Lo relativo al inventario y a las formalidades de la parti---ción y adjudicación de los bienes, cuando muere uno de los cónyuges, se registrá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, artículos 205 y 206.

b).- SEPARACION DE BIENES.

Se dice que este sistema favorece a los matrimonios basados en el amor, afecto y estimación y por el contrario impide los matrimonios - de conveniencia por interés. Se ha dicho también que es el sistema que

verdaderamente eleva y dignifica a la mujer dándole el mismo grado de capacidad del hombre; que la mala administración del hombre sólo compromete a su propia fortuna; que no da lugar a liquidaciones largas y costosas y que por último es el sistema más simple.

Este sistema está regulado en el Código Civil Vigente, por -- los artículos 207 y 218 y no ofrece problemas jurídicos, dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de bienes de los consortes.

El artículo 207 a la letra expresa "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Por virtud de este régimen, cada uno de los cónyuges conservará el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo.

Sin embargo, como señala el artículo 108, puede haber una se-

paración parcial en cuanto a los bienes, originándose así un régimen - mixto.

También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de los bienes se pacte durante el matrimonio o sobregna como efecto de una sentencia que así lo determine.

En los artículos mencionados anteriormente se admiten las siguientes posibilidades:

- Régimen de separación de bienes pactada en capitulaciones anteriores al matrimonio comprendido tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuando los que adquieran después."

- Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.

- Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente separación de bienes, o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero

haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

- Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes por ejemplo inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a bienes muebles, artículo 208.

Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para dar lugar a la sociedad conyugal y si los consortes son menores de edad pueden cambiar su régimen siempre y cuando a su otorgamiento ocurran las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, estas mismas disposiciones se observarán cuando los menores quieran modificar sus capitulaciones matrimoniales, artículo 209. Las capitulaciones de separación de bienes no se requieren escritura pública para su validez, artículo 210, siempre y cuando se haya pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando el documento privado en el cual se consigne el convenio que debe acompañar a la solicitud del matrimonio, según los términos del artículo 98 fracción V.

Si éste régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, es decir, el precepto de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con antelación, pues de acuerdo con el artículo 131 del Código Civil Vigente, la disyuntiva se impone; si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir sociedad conyugal. En estas con-

diciones, para la transmisión de los bienes que fueron comunes y que en lo sucesivo, por liquidación de la sociedad deban dividirse entre los cónyuges, se requerirá escritura pública si se trata de inmuebles o derechos reales inmobiliarios cuyo valor exceda de \$30,000.00 (Treinta mil pesos).

El artículo 78 de la Ley del Notariado Vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, estatuye lo siguiente: "Las enajenaciones de bienes cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos, y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante notario".

Para los bienes muebles no se requería ni se requiere forma alguna, artículo 2316. Estas formalidades, se aplicaban también a la permuta, artículo 2331 y a las donaciones de inmuebles, artículo 2345.

Para la donación de muebles, el artículo 2344 estatuye que si los mismos excedían de \$ 5,000.00 hasta doscientos, se exigía documento privado para la validez del contrato y no pasando de esta última suma, la donación podía ser verbal, artículo 2343.



Por las reformas de la ley del notariado vigente tendremos - que llegar a las siguientes conclusiones, cuando se pacte el régimen - de separación de bienes durante el matrimonio y se hagan por consi- - guiente transmisiones a título oneroso o gratuito de los cónyuges:

- La transmisión onerosa y gratuita de inmuebles que exceda de \$ 30,000.00 se deberá hacer constar en escritura pública.

- La transmisión onerosa y gratuita de inmuebles que no pa- - sen de esa suma, requiere para su validez documento privado.

- La transmisión onerosa de muebles no es necesario hacerla constar en forma escrita, pero como partimos del supuesto de que se -- pacte en capitulaciones matrimoniales, éstas sí deben constar en docu- - mento privado según los términos del artículo 98 fracción V.

- La transmisión gratuita de bienes muebles deberá hacerse - constar también por escrito, de acuerdo con la regla que antecede.

Además de las formalidades indicadas, las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberá contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anterior al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte, artículo

112 del Código Civil Vigente.

Por virtud del régimen de separación de bienes cada consorte - conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y accesorios, artículo 212 del mismo or denamiento.

También serán propio de los cónyuges los sueldos, ganancias -- que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo ó por el ejercicio de una profesión, comercio ó industria, artículo 213.

Bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o - por cualquier otro título gratuito.

El régimen de separación de bienes también se aplica a esta -- clase de bienes, pero entretanto se haga la división, dado que se adquie ren en común por ambos cónyuges serán administrados por los mismos de co mún acuerdo ó por uno de ellos con la conformidad del otro, artículo 215.

El administrador será reputado como mandatario, teniendo dere- cho a cobrar los honorarios correspondientes, pues no se encuentra en - el caso de excepción a que se refiere el artículo 216 del multicitado or denamiento.

El artículo 217 ordena que el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede, en consecuencia, el régimen mencionado se extiende también al usufructo legal que corresponda a los -- que ejercen la patria potestad sobre la mitad de los bienes de sus descendientes, que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de estos últimos.

Sin embargo, el mencionado usufructo debe destinarse preferentemente a los alimentos de los menores y sólo en el caso de que estos -- quedarán satisfechos, podrán los que ejerzan la patria potestad dividirse el excedente por partes iguales.

Para finalizar al artículo 218 del Código Civil vigente a la letra dice "El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa ó negligencia.

Como he explicado anteriormente la teoría de nuestro Código Civil vigente en relación a la separación de bienes no es nada complicada.

Por lo mencionado en los artículos anteriormente señalados, -- cuando hablamos del régimen de separación de bienes, cuyo mérito princ

pal es la sencillez y la simplicidad, sabemos que no habrá lugar a repartición del patrimonio ni repartición del pasivo, ni se aplicarán (si los cónyuges no lo hubieren pactado así) reglas especiales para el régimen de comunidad reducido a gananciales. No habrá lugar a subrogación de bienes, ni a liquidación de los mismos por disolución de la sociedad, ni a intervención del juez para decretar a quien pertenecen dichos bienes.

Mazeaud nos hace notar que como régimen convencional la separación de bienes la practican especialmente los comerciantes para evitar a su cónyuge los peligros de una quiebra, que tendría muy graves efectos sobre la comunidad y resultados bien comprometedores para la esposa.

## C A P I T U L O "III"

### DONACIONES ENTRE CONSORTES Y PROMITENTES

#### 1.- NATURALEZA ESPECIAL.

##### Donaciones entre Consortes.

Son donaciones entre consortes las que se hacen cuando el matrimonio ya se ha celebrado y durante la vida conyugal los consortes -- suelen hacerse mutuos regalos, y estas liberalidades reciben el nombre de donaciones entre consortes.

Se comprende por lo tanto sólo las donaciones que entre consortes se hagan, excluyendose las que terceros realicen a los consortes o a los hijos de ellos, las que se registrarán por las reglas de la donación común.

Como característica encontramos que estas donaciones son revocables en cualquier tiempo; sólo se entienden confirmadas con la -- muerte del donante. Además no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales.

Las donaciones entre consortes se consideran que sólo son -- válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o des-

endientes a recibir alimentos, asunto que confirman los artículos 232, 233 y 234 del Código Civil Vigente.

#### Donaciones Antenupticiales (Promitentes)

Nuestro Código Civil nos señala en el artículo 219 que, "Se llaman donaciones antenupticiales las que antes del matrimonio, hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado." Agrega el artículo 220, que son también "Donaciones antenupticiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio".

Estas donaciones son las que se hacen antes de celebrarse el matrimonio en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Especialidad de las donaciones en el Derecho de Familia. Es posible destacar que en el Derecho de Familia existe una regulación especial en materia de donaciones, limitándose esta regulación a las donaciones que hacen entre sí los consortes.

La donación común aparece reglamentada en el título cuarto, capítulo I, del libro cuarto, que en su segunda parte trata "de las diversas especies del contrato". Por otro lado se reglamentan las donacio--

nes antenupciales y entre consortes, en los capítulos VII y VIII del libro primero, título quinto, que trata del matrimonio.

Las reglas de la donación común, se aplicarán en lo no expresamente reglamentado, atento a lo dispuesto por el artículo 1859 del Código Civil, que dice que "las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éste o disposiciones especiales de la ley de los mismos".

La donación común sólo es perfecta "desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador" (Art. 2340 del Código Civil). En las donaciones familiares no se exige aceptación expresa. Aparece claramente señalado en las antenupciales, en el artículo 225 del Código Civil; no así en las donaciones entre consortes. Sin embargo, de la propia naturaleza de estas donaciones se deriva que no se requiere, como requisito necesario, la aceptación expresa. Bastan signos o actuaciones que hagan presumir la aceptación tácita por el donatario.

Lo anterior no quita a la donación el carácter de contrato, pues se trata de un contrato de naturaleza unilateral, como existen -- otros actos jurídicos en nuestro Derecho.

Las donaciones comunes tienen como característica la irrevocabilidad, y sólo pueden serlo en los casos declarados en la ley (Art. -- 2338 del Código Civil). Al contrario, las donaciones, tanto las antenupciales como entre consortes, tienen como característica la revocabilidad derivada de su naturaleza, artículos 228 y 233 del Código Civil.

Otras alteraciones a los principios contenidos en las donaciones comunes, consiste en que las antenupciales no se revocan al sobrevivir hijos del donante (Art. 226 del Código Civil), ni tampoco por ingratitude, a no ser que el donante fuere extraño y que la donación fuere hecha a ambos esposos y los dos fueren ingratos (Art. 227 del Código Civil).

Es curioso también observar el cambio de conceptos. En el artículo 234 del Código Civil, se establece que las donaciones entre consortes no se anularán por la superveniencia de hijos, y en la donación común la superveniencia de hijos no acarrea la nulidad, sino la revocación. Nulidad y revocación son dos figuras jurídicas distintas. Por la revocación se respetan los actos jurídicos celebrados por el donatario y éste conserva los frutos de los bienes donados hasta el día en que se notifique la revocación. En cambio, nulidad significa que se retrotraen y destruyen los efectos a la fecha de la celebración del acto jurídico.



La donación común puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria. En cambio, estimamos que la donación familiar sólo puede ser gratuita y pura. Es decir, no se impone gravamen a los esposos o a los consortes y no se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que se tenga obligación de pagar.

"A diferencia del límite que hay en la donación antenupcial, y la exigencia en la donación universal consistente en que el donante debe reservarse en propiedad o usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, en la donación entre consortes no hay limitación alguna. Pueden darse todo el patrimonio que un consorte tuviere". (15)

Encontramos también una característica propia en las donaciones antenupciales, éstas no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante (Art. 221 del Código Civil). En las donaciones entre consortes no hay límite. Tampoco lo hay en las donaciones comunes, si se respeta al principio contenido en el artículo 2347 del Código Civil, que previene que serán nulas si no se reserva el donante en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

En las donaciones antenupciales encontramos un elemento que no aparece ni en las donaciones entre consortes ni en las donaciones comu-

---

(15) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Edít. Porrúa. México, 1985. Pág. 237.

nes. Estas donaciones están sujetas a una condición legal, es decir, a una condición "IURIS", toda vez que la ley sujeta su conformación y validez a la celebración del matrimonio; así lo previene el artículo 230 del Código Civil al establecer que "Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse".

Es de notarse que no se trata de obligaciones sujetas a condición por voluntad de los contratantes en los términos de la teoría general, toda vez que no son los esposos quienes fijan la condición, sino - ésta se encuentra contenida en la ley. Por eso se considera que se trata de una condición "IURIS".

- Elementos de las donaciones familiares.- Estas donaciones requieren de tres elementos: Formales, Personales y Reales.

ELEMENTOS FORMALES.- En esta materia debemos aplicar a las donaciones familiares las reglas de las donaciones comunes, toda vez -- que no encontramos que fueren contrarias a lo que en las primeras se señala. Sin embargo, es de notarse que en la práctica es costumbre en -- nuestro país no cumplir las formalidades que el Código Civil prevee para la validez de las donaciones. Esto hace reflexionar sobre la necesidad de reglamentar más cuidadosamente las donaciones antenuptiales y entre consortes, pues difícil es que cuando se trata de bienes muebles -- exista contrato, o escritura pública si excede de \$ 5,000.00 Lo usual -

es que tratándose de donaciones antenuptiales, si de muebles se trata, - lo que se regalan los esposos o lo que se dan a éstos en consideración - del matrimonio no se documenten en forma alguna. Los regalos y obse--- quios que se hacen, se llevan al domicilio de los padres de la novia o - del novio, según la amistad que se tenga. "Las reglas de la donación co mún permite que ésta pueda hacerse verbal o por escrito. Sin embargo, - se requiere que cuando el bien mueble tenga un valor de doscientos pesos se haga por escrito, y si excede cinco mil pesos, deberá constar en es-- critura pública." Lo cual está reglamentado en los artículos 2341 al -- 2345 del Código Civil. En estos tiempos de inflación, esta disposición parece fuera de lugar e impracticable. En relación a los bienes raíces se exige la forma que para su venta exige la ley, artículo 2343 del Códig o Civil; lo que parece razonable por los bienes de que se trata.

Lo mismo se puede señalar para las donaciones entre consortes. Al darse un bien, por lo general, no se le acompaña la factura, a menos que se trate de un inmueble.

**ELEMENTOS PERSONALES.** Encontramos una diferencia en relación a las donaciones antenuptiales. En éstas pueden ser donantes terceras - personas. Las donaciones entre consortes quedan limitadas a las que se hagan entre sí los cónyuges.

Por lo tanto, las donaciones antenuptiales pueden dividirse en dos: las que se hacen entre sí los esposos; y las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos en consideración al matrimonio.

La capacidad también es diversa. Si se trata del donante esposo o cónyuge, los menores tienen capacidad jurídica de dar en donación, con el consentimiento de sus padres, tutores o autorización judicial. Si se trata de un tercero, la capacidad de ese debe ser la plena que se adquiere con la mayoría de edad.

ELEMENTOS REALES.- La donación sólo puede ser sobre bienes -- presentes. Debemos tomar en cuenta que es necesaria la transferencia de los bienes y se perfecciona con la entrega de estas. Sin embargo, por tratarse de un contrato consensual puede haber el mismo y no haberse dado el bien simultáneo, con lo cual el donatario tiene el derecho de exigir su entrega.

## 2.- CARACTERISTICAS.

Toca ahora analizar las características de las donaciones que nuestro derecho familiar contiene; unas son las que se hacen los cónyuges entre sí mientras subsiste el matrimonio y las otras son las que se hacen en atención al matrimonio por celebrarse, y que son las siguientes:

Entre consortes.- Los cónyuges no requieren de autorización judicial, tomando en cuenta la especialidad de la donación entre consortes y que son actos frecuentes que se dan por el afecto o el amor, aparece congruente el que no se requiera la autorización por cada caso, lo que implicaría la intervención estatal permanente. Es decir, puede interpretarse que el artículo 232 del Código Civil, es claro y terminante y no condiciona la celebración del contrato a la autorización judicial.

No obstante que el artículo 174 del Código Civil expresa que "Los cónyuges requieren de autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración."

Podemos observar, por otro lado que entre consortes se hacen continuas y sucesivas donaciones que excediéndose de doscientos pesos deberían hacerse por escrito, de acuerdo a los artículos 2342, 2343 y 2344 del Código Civil. Cabe preguntarse si en todas esas diversas y valiosas donaciones se requiere autorización judicial, lo que implicaría estar obteniéndola permanentemente, por lo cual parece correcta la interpretación de que el artículo 232 del Código Civil, plantea una -- nueva excepción en la regla, al establecer lisa y llanamente que los consortes pueden hacerse donaciones entre sí sin autorización judicial.

Donación Indirecta.- La donación implica la transmisión de una parte o la totalidad de los bienes presentes, es decir, que un bien sale del patrimonio del donante para ingresar en el del donatario. Pero también en esas donaciones entre consortes se observa que generalmente no es un bien propiedad del donante el que se transfiere al donatario. Es frecuente que el donante adquiera algún bien o un regalo y lo de a su consorte. Es decir, emplea su dinero para comprarle al consorte algún bien mueble o inmueble que factura o escritura en favor del donatario.

Dentro de las especies de donación existen las llamadas donaciones indirectas, dentro de las cuales se encuentran catalogadas las donaciones entre consortes.

Estas donaciones indirectas son las que "Se hacen incluyéndolas o involucrándolas en otro acto jurídico que le sirve de soporte sea éste a título gratuito o a título oneroso, como en una compra-venta en la que el que realiza la adquisición y paga el precio hace constar como compradora a otra persona a la que él quiere favorecer. En este expediente o artificio no hay propiamente una simulación sino -- una donación indirecta". (16)

---

(16) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Contratos Civiles. Edic. 7a. Edit. Porrúa. México 1986. Pág. 202.

Sólo se confirma al terminar el matrimonio.- Al establecerse en el artículo 233 del Código Civil, que éstas donaciones pueden revocarse "Mientras subsista el matrimonio", esto significa que la donación entre consortes sólo se confirma cuando el matrimonio termina. Este -- puede terminar por muerte del donante, que es la forma natural de conclusión y puede terminar también por nulidad o divorcio. Surge aquí la duda de si el donante puede renunciar a su derecho de revocación. Para responder a esta cuestión es necesario tomar en cuenta que se trata de donaciones especiales, en las que hay una reglamentación diversa a las donaciones comunes, cuya característica es la irrevocabilidad. Si aten demos que la característica de las donaciones en el Derecho de Familia es la revocabilidad, nos parece congruente concluir que el donante no puede renunciar a su derecho de revocar la donación, es decir, las donaciones entre consortes, son por naturaleza revocables.

Revocación por causa suficiente.- En el artículo 233 del Código Civil se contempla la necesidad de firmeza y protección al donatario para que, sin privar al donante de la posibilidad de revocación, és ta sólo proceda por causas objetivas, causas justificadas y a juicio -- del juez. Pues las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio.

Sobre este aspecto de revocación de las donaciones entre con-

sortes, es interesante lo que expresa Sánchez Medal, en los siguientes términos: "Sobre las donaciones entre consortes hay que tener presente, además, que frecuentemente tienen lugar como donaciones indirectas, cuyo concepto general ya se expuso antes, y que generalmente se hace por un cónyuge en favor de otro, al comprar a aquél con dinero propio y a nombre de éste un determinado bien raíz, donación que podría descubrirse por la aplicación de la presunción munciana como presunción humana, en estas frecuentes donaciones entre cónyuges debe reconocerse también la posibilidad de revocación de las mismas a voluntad del donante "AD NUTUM", artículo 233 del Código Civil Vigente."<sup>(17)</sup>

En relación a estas donaciones entre consortes existe una presunción "IURIS TAMTUM", de que cualquier pacto o contrato por el que un consorte transmita bienes al otro, aunque sea bajo la apariencia de un título oneroso será considerado como donación y sujeta a revocación, "AD LIBITUM", de las donaciones entre consortes, La disposición que establece esta presunción legal, artículo 192 del Código Civil, debe aplicarse no sólo dentro de la sociedad conyugal, sino también dentro del régimen de separación de bienes, tanto por el fundamento lógico en que se apoya, pues ordinariamente las enajenaciones de cónyuge a cónyuge no son en el fondo de transacciones onerosas, sino liberalidades.

---

(17) SANCHEZ MEDAL, R. Ob. Cit. Pág. 296.



Además de que la donación se confirma con la terminación del matrimonio debe tomarse en cuenta que la revocación no podrá hacerse después de la muerte del donatario, según se concluye en una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiriéndose al Código de Zacatecas, pero aplicable al del Distrito Federal, que dice: "El contrato de donación es traslativo de dominio de la cosa donada y se perfecciona cuando su objeto es lícito y concurren las voluntades del donante y del donatario. Por lo tanto, si el donatario moría antes que el donador, pero después de efectuada la donación, es claro que resulte ineficaz la revocación que de ese contrato hizo unilateralmente el donante, pues aunque los artículos 322 y 323 del Código Civil de Zacatecas, establecen respectivamente que las donaciones entre consortes sólo se confirman con la muerte del donante, y que puede ser revocada libremente en todo tiempo por los donantes, no hay que perder de vista que al morir la donataria, perdió su capacidad de goce a la luz de los artículos 44 y 177 del mismo ordenamiento legal, por lo que no pudo obviamente después de muerte la donataria privársele de un derecho del que ya no era capaz de disfrutar y menos si se atiende a que el bien materia del contrato se transmitió por herencia a sus sucesores." (18)

La causa justa para revocar las donaciones entre consortes de biera establecerse pensamos, directamente en la ley, y no haberla deja-

---

(18) MARTINEZ ARRIETA, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 2a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1985. Pág. 230.

do al amplio criterio del juez, pues es arbitrario dejarse esta amplia posibilidad de juzgar cual es una causa justa para él y cual no lo sería.

Se transmite la propiedad en el momento de perfeccionarse el contrato. Con base en lo dispuesto por la ejecutoria antes citada, se desprende que en nuestro derecho se considera que también las donaciones en el derecho de familia se transfiere la propiedad del bien donado.

El poder revocar el donante la donación hecha, no impide que la transferencia de propiedad se haga. No puede sostenerse que exista una condición suspensiva consistente en la terminación del matrimonio o que pueda haber una nulidad de por medio. Si procede la revocación el donatario está obligado a devolver la cosa; si no la tiene, debe pagar su precio, pero deben seguirse las reglas de la donación común en el sentido de que el donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se notifique la revocación.

#### Antenupciales:

- Liberalidad.- Es necesario que se trate de una transmisión patrimonial a título de liberalidad.

- Temporalidad.- Estas donaciones por su naturaleza deben -- ser hechas con anterioridad a la celebración de las nupcias, toda vez -

que las hechas en favor de los cónyuges una vez casados no tienen esta característica.

- Intencionalidad.- Las donaciones antenupticiales se hacen - por razón del matrimonio y han de ser hechas en consideración del mismo como lo preveen los artículos 219 y 220 del Código Civil. Es necesario que tanto el donante como el donatario tengan en mente o en consideración, el próximo matrimonio.

- Personalidad.- Esto significa que la donación debe ser hecha en favor de un esposo o de ambos. Independientemente el donante -- puede ser el otro esposo o un tercero, pero siempre en favor de los desposados. Por lo tanto, la donación que se hiciere para los futuros hijos del matrimonio, no tendrá la característica de donación antenupticial.

Las donaciones antenupticiales, según lo ya expresado son de - dos clases:

- Las hechas entre esposos en las cuales uno es el donante y otro el donatario.

- La otra clase es la que terceros hacen en favor de uno o - de ambos esposos.

### 3.- INEFICACIA DE LAS DONACIONES.

Entendemos por donación ineficaz, aquella que se hace en fraude de acreedores alimentistas. El efecto de la donación ineficaz es anular esa donación hasta donde sea necesaria para impedir perjuicio a los acreedores alimentistas, artículo 2348 del Código Civil Vigente.

Por eso tratándose de donaciones ineficaces, el Código habla de revocación y reducción. Una donación puede, no necesariamente, ser revocada por que sea ineficaz, cuando baste reducirla para que los acreedores no sufran perjuicio (acreedores alimentistas).

En otras palabras "Las donaciones son ineficaces cuando en virtud de ellas el donante queda insolvente (total o parcialmente) para cumplir sus obligaciones como deudor alimentista". (19)

a).- La ineficacia de las donaciones entre consortes.- - Dispone el artículo 234, que las donaciones entre consortes, no siendo revocables por la superveniencia de hijos al donante, se reducirán cuando sean ineficaces "en los mismos términos que las comunes". Como re-

---

(19) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa México, 1981. Pág. 132.

sultado de ello, los acreedores alimentistas del cónyuge donante podrá pedir la reducción (y eventualmente la revocación) de la donación que - perjudique sus derechos a recibir alimentos, sujetandose esta situación a las reglas de los artículos 2348, 2375 y siguientes del citado ordenamiento.

b).- La inoficiosidad de las donaciones antenupticiales.- El artículo 221 del Código Civil regula las donaciones antenupticiales, estableciendo lo siguiente: "Las donaciones antenupticiales entre esposos, aunque fueren varias no podrán exceder reunidas de la sexta parte de -- los bienes del donante. Pues, en el exceso la donación será inoficio-- sa".

Coinciden la mayoría de los autores, al afirmar que la razón de este límite se debe, a que el legislador quiso evitar que los cónyuges futuros pudieran realizar disposiciones desmedidas en cuanto a sus bienes, dejandose llevar por sentimientos de pasión y de amor. La sanción a que se les somete es la de declarar inoficioso el contrato en el exceso de esa tasa; sobre este punto, el Código Civil debió prescribir la nulidad en vez de hablar de su inoficiosidad.

A pesar de que el Código nada dice sobre las donaciones hechas por un esposo al otro por interpósita persona y que excedan del límite legal, serán igualmente nulas, ya que habrá simulación relativa del ac-

to, artículo 2181 y 2182 del Código, y en consecuencia. "Luego que se anule..., se restituirá la cosa, o derecho a quien pertenezca, con sus frutos o intereses, si los hubiere pero si la cosa o derecho ha pasado a terceros de buena fé (o existe sobre ella un gravamen a favor de éste) no habrá lugar a la restitución.

El artículo 222 del Código Civil, establece lo siguiente: -- "Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño serán inoficiosas - en los términos en que lo fueren las comunes", es decir, cuando perjudi que la obligación del donante de ministrar alimentos a las personas a - quienes las debe conforme a la ley, sin embargo, nada se opone en reali- dad a que el donatario evite la reducción o revocación de las mismas -- cuando tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y los garantice conforme a derecho, independientemente de que el donan- te haya muerto o no.

## C A P I T U L O " I V "

### REGIMEN LEGAL DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

En este capítulo, hacemos algunos comentarios sobre el régimen legal que en cuanto a las donaciones entre consortes, son el motivo principal del presente trabajo y también nos permitirá alcanzar las consideraciones finales sobre el tema analizado.

Por lo tanto, consideramos que cuando los cónyuges se encuentran unidos bajo el régimen de separación de bienes, es claro que no existe motivo alguno que impida la donación que uno de ellos quiera hacer al otro.

El problema se presenta, respecto de bienes sujetos al régimen de sociedad conyugal. Si los consortes han estipulado en las capitulaciones matrimoniales ese régimen, éste no podrá ser alterado por los actos que realice unilateralmente cualquiera de ellos ni ambos; la imposibilidad jurídica en cuanto al objeto de ese acto jurídico produce la inexistencia de la donación.

El fundamento legal que regula las donaciones entre consortes lo encontramos en los artículos 232 al 234 del Código Civil Vigente, re

cogidas en el Libro Primero, De las Personas, capítulo VIII, De las Donaciones entre consortes.

#### I.- CRITICAS DE LAS MISMAS.

La causa justa para revocar las donaciones entre consortes de biera establecerse pensamos, directamente en la ley, y no estar sujeta al amplio criterio del juez, pues es arbitrario dejar esta amplia posibilidad de juzgar cual es una causa justa para él y cual no lo sería.

Lo anterior se podría subsanar tomando en cuenta que algunas de las causales de divorcio, las que implican una conducta culpable de un cónyuge en contra del otro, debieran ser señaladas como causales de revocación de las donaciones entre consortes.

Con respecto a las causales de divorcio señalaremos algunas de las que consideramos las más importantes a aplicar en posibles casos de revocación de donaciones.

Dentro de las causales provenientes de delitos que pueden co meter un cónyuge en contra del otro, están las previstas en las fracciones I, III, VIII, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 267 del Código Civil, y que a continuación explicaremos:



La causal I del artículo que contempla el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal a la letra dice:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Esta causal es suficiente para revocar la donación que haya hecho uno de los cónyuges en favor del otro, por considerarse que la fidelidad es indispensable en todo matrimonio y si ésta se llega a dar no es propio que además de menoscabar la dignidad de su pareja se le premie concediéndole la donación que haya sido otorgada por considerarsele indigna de ella.

Asimismo encontramos a la fracción III del mencionado artículo 267 que nos señala: "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando no pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer".

Esta causal resulta denigrante para la mujer, ya que si ella ha depositado en su pareja su cariño y confianza y además le ha dado en donación algún bien, no es correcto que el esposo le corresponda en for

ma tan ingrata por lo que vemos que la revocación en este caso es más que indispensable.

La causal VIII dice: "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada"

Suficiente es a nuestro juicio, que esta causal es motivo para que se dé de inmediato la revocación de la donación que haya hecho uno de los cónyuges en favor de otro, ya que al abandonar a su pareja sin justificación está demostrando la ingratitud y desinterés que tiene en la suerte de su cónyuge.

Otra de las causales que dicho Código señala como motivo suficiente para que se de el divorcio es la contenida en la fracción XI del mismo ordenamiento que así señala:

"La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro". Estas causales nos dan una clara visión de que cuquiera de los cónyuges no ha sabido valorar ni respetar a su pareja, - por el contrario la ha menospreciado y herido en sus sentimientos, creemos injusto que un ser que ha recibido alguna donación corresponda de - esta manera, amén de todo lo positivo que pueda haber recibido de su pareja.

Por lo que respecta a la fracción XII esta señala lo siguiente: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del artículo -- 168."

Deducimos que esta causal es más que suficiente para revocar la donación que se haya hecho a favor del cónyuge que se niega a cumplir con sus obligaciones, pues es una ingratitud de su parte al dejarle toda la carga a su pareja cuando éi teniendo medios suficientes para el sostenimiento de su hogar se niegue a proporcionar lo necesario.

Asimismo encontramos en el citado artículo otra causal que se encuentra en la fracción XIII, la cual establece lo siguiente: "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión." Podemos clasificarla como otra causal para que proceda la revocación de la donación entre consortes, desde el momento en que a sabiendas de que es inoperante, y así dañan dolo en su reputación y la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una conducta odiosa y de una falta de estimación entre ellos mismos, de tal manera que la donación hecha por el cónyuge inocente al culpable debe ser revocada de inmediato al existir tales circunstancias de ingratitud hacia el cónyuge que le donó algún bien por considerarlo indigno como pareja.

Y por último señalaremos la fracción XVI del artículo citado, que a la letra dice: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de personas extrañas, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión".

Resumiendo lo anterior podemos afirmar que se trata de otra de las causales para que una donación pueda ser revocada pues es inconcebible que si a un cónyuge se le donó algún bien dentro del matrimonio éste sea capaz de cometer algún delito en contra de su pareja o de los bienes de ésta, causandole así un daño ya sea en su persona o en sus bienes, en tal caso se le consideraría como un ingrato o mal agradecido al cual no se le debe de tener ninguna consideración y de inmediato tramitar la revocación de lo que se le donó, por considerarlo indigno de ese derecho.

## C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- Como acto jurídico, la donación es siempre bilateral, pues se requiere el concurso de ambas partes para que la especie del contrato se forme; pero como contrato, es unilateral, -- porque los derechos que de ellas resultan se dan sólo para el donatario y las obligaciones correlativas son exclusivamente para el donante.
- SEGUNDA.- Las cargas no constituyen verdaderas obligaciones para el donatario, se deduce de la parte final del artículo 2368 del Código Civil, conforme al cual el donatario puede sustraerse a su ejecución abandonando la cosa donada. Es bien sabido -- que tratándose de genuinas obligaciones, estas son irrenunciables por el deudor, pues si se le permitiera tal proceder, aquéllas carecerían de sentido.
- TERCERA.- Contrariamente a lo que expresa el artículo 2333 del Código Civil, sostenemos que la donación sí puede recaer sobre bienes futuros, como deriva del artículo 2356 del mismo ordenamiento, cuando se refiere a prestaciones periódicas, pues si éstas recaen sobre bienes perecederos o que deben ser consumidos poco después de su elaboración y el plazo pactado es --

prolongado, resulta obvio que los bienes cuya entrega deba -- efectuarse en un futuro más o menos lejano, no pueden existir al momento del pacto.

CUARTA.- El matrimonio es la base fundamental de la sociedad, ya que - sin esta institución no podemos concebir una permanente orga- nización de la sociedad. Es por lo anterior, que el Estado - se preocupa de regularlo debidamente, como una indiscutible - institución jurídica de orden público.

QUINTA.- En nuestro sistema civil se permiten dos regímenes patrimonia- les del matrimonio: La sociedad conyugal y la separación de - bienes; por lo anterior, es de considerarse que debe de exis- tir una mayor información de lo que es la sociedad conyugal y que es la separación de bienes, de tal manera que al elegir - adecuadamente cada pareja cuál considera el régimen para su - economía y sujetar su vida conyugal, se eliminan los múlti- -- ples juicios de cambio de régimen.

SEXTA.- En la actualidad es un requisito indispensable para contraer matrimonio manifestar de manera expresa al juez del Registro Civil el régimen bajo el cual deberá regularse el matrimonio.

SEPTIMA.- Contrariamente a lo que expresa el artículo 233 del Código Civil, sostenemos que la causa justa para revocar las donaciones entre consortes debiera estar establecido directamente en la ley, y no quedar sujeto al amplio criterio del juez.

OCTAVA.- Consideramos que algunas de las causales de divorcio, las que implican una conducta culpable de un cónyuge en contra del otro, debieran ser señaladas como causas de revocación de las donaciones entre consortes, de las cuales hemos clasificado como las más importantes para la mencionada revocación de la donación las fracciones: I, III, VIII, XI, XII Y XVI, todas ellas del artículo 267 del Código Civil Vigente.

NOVENA.- Supone el artículo 174 del Código Civil, que los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. No obstante tal afirmación es claro que no puede ser así, pues de lo contrario implicaría el estar obteniendo la intervención judicial permanente, es decir para cada acto. Por lo anterior y en forma que puede calificarse de incoherente, el artículo 232 del ordenamiento en cita, declara que los consortes pueden hacerse donaciones, sin establecer requisito alguno. Para evitar es-

te aparente antinomia jurídica, sería preferible que se adicionara con la aclaración relativa, el citado artículo 174 - del Código Civil Vigente.

DECIMA.- Consideramos que debiera adicionarse el mencionado precepto en el sentido de que la autorización a la cual se refiere, - debiera de ser sólo para el caso de donaciones de bienes inmuebles tomando en cuenta el valor elevado que tienen en la actualidad.



" B I B L I O G R A F I A "

- \* - BONNECASE, Julian. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Volumen XIV. Tomo II.  
Editorial José Ma. Cajica, Jr. Puebla, Pue.
  
- \*- CERRUTI AICARDI, J. Hector. "CONTRATOS CIVILES". Editorial Rosgal-Hi-  
lario Rosillo Montevideo, 1958.
  
- \*- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "LA FAMILIA EN DEL DERECHO". 1a. Edición.  
Editorial Porrúa. México, 1985.
  
- \*- DE IBARROLA, Antonio. "DERECHO DE FAMILIA". 3a. Edición. Editorial Po  
rrúa. México, 1984.
  
- \*- DE PINA VARA, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO MEXICANO". Volumen IV, -  
4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
  
- \*- DE PINA VARA, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO MEXICANO". Volumen I. -  
8a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1977.
  
- \*- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "DERECHO CIVIL". 5a. Edición. Editorial Po  
rrúa. México, 1987.

- \*- LOZANO NORIEGA, Francisco. "CONTRATOS". Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México, 1982.
  
- \*- MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. "EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO". 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, -- 1985.
  
- \*- MESSINEO, Francesco. "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL". Ediciones Jurídicas Europeas - América. Buenos Aires, 1971. Tomo V.
  
- \*- MONTERO DUHALT, Sara. "DERECHO DE FAMILIA". 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
  
- \* - ROJINA VILLEGAS, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO - DERECHO DE FAMILIA". Tomo II. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
  
- \*- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO - CONTRATOS". Tomo VI. 5a. Edición Editorial Porrúa. México, 1985.
  
- \*- SANCHEZ MEDAL, Ramón. "DE LOS CONTRATOS CIVILES". 7a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

- \*- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. 3a. Edición. Tomo IV. Talleres Tipográficos "Cuesta", Valladolid.
  
- \*- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. "CONTRATOS CIVILES". 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

" L E G I S L A C I O N "

- \*- Código Civil para el Distrito Federal. 54a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
  
- \*- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1987.